

LEY 8318

SUELOS

Capítulo 1

Art. 1.– Declárase de interés público y sujeto a uso y manejo conservacionista a los suelos de la provincia que por sus condiciones naturales y por acción antrópica, manifiesten síntomas o susceptibilidad de degradación.

Se incluye en el concepto de degradación a los efectos provocados por erosión, agotamiento, deterioro físico, alcalinidad, acidificación, salinidad y el drenaje inadecuado.

Art. 2.– A los efectos previstos en el artículo anterior, se adecuará la utilización de los suelos conforme a su aptitud para distintos niveles de incorporación de tecnología y teniendo en cuenta las posibilidades técnicas y económicas del productor.

Capítulo 2: Autoridad de aplicación

Art. 3.– La Secretaría Ministerial de Asuntos Agrarios, a través de la Dirección de Suelos y Aguas, será la autoridad de aplicación de la ley y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 4.– Será competencia de la autoridad de aplicación:

- a) Especificar las necesidades de conservación y manejo de los suelos, para cada área conforme a su aptitud para los distintos niveles de incorporación de tecnología.
- b) Elaborar un catálogo de prácticas conservacionistas que incluya las normas para el adecuado plan de ejecución.
- c) Comunicar toda información necesaria tendiente a la correcta aplicación de la ley.
- d) Establecer las pautas técnicas y normas para la elaboración de los planes de conservación y manejo de suelos.
- e) Aprobar los planes de conservación y manejo de suelos, verificar su ejecución y el mantenimiento de las obras como así velar por el correcto cumplimiento de la ley.
- f) Difundir las prácticas conservacionistas en el ámbito de la provincia.
- g) Aplicar sanciones.
- h) Dictar normas de acuerdo con las necesidades que emanen de la ley y su decreto reglamentario.

Capítulo 3: Áreas de conservación de suelos.

Art. 5.– La autoridad de aplicación determinará las áreas de conservación y manejo de acuerdo con la magnitud del proceso erosivo, como así también para establecer obligaciones y medidas de estímulo clasificándolas en;

- a) Área de conservación y manejo de suelos voluntario.
- b) Área de conservación y manejo de suelos obligatorio.
- c) Área de conservación y manejo de suelos experimental.

La clasificación de un área podrá ser modificada según criterio de la autoridad de aplicación, sin que este acto anule los beneficios acordados con anterioridad a la modificación.

Art. 6.– Se declarará Área de Conservación y Manejo de Suelos Voluntario, aquella donde el organismo de aplicación considere necesario promocionar las prácticas de conservación de suelos.

Art. 7.– Se declarará Área de Conservación y Manejo de Suelos Obligatorio, a toda zona donde los procesos de degradación tiendan a ser crecientes y/o se desarrollen en un ámbito que no solo

alcance al productor individual, sino que los efectos se prolonguen en el espacio y en el tiempo. En este caso los productores involucrados están sujetos a prácticas de conservación y manejo obligada.

Art. 8.– Para las Áreas de Conservación de Suelos Obligatorio funcionará un servicio para productores de escasos recursos, los que serán asistidos técnica y/o crediticiamente en las tareas de conservación de suelos. El servicio técnico será prestado por el organismo de aplicación.

Art. 9.– Se declara Área de Conservación y Manejo de Suelos Experimental, cuando sea necesario la realización de trabajos de investigación de adaptación de tecnología o cuando se trate de comprobar la efectividad de una práctica y se cuente con el consentimiento expreso del propietario.

Art. 10.– En la resolución de creación de un Área de Conservación y Manejo, se dejará constancia de su clasificación, su especie, límites, la nómina de los predios incluidos y las prácticas que serán promovidas o desalentadas y si correspondiera las que resulten obligatorias o prohibidas.

Capítulo 4: Estímulos

Art. 11.– Tendrán acceso a los estímulos que establece la presente ley, todos aquellos propietarios, arrendatarios, contratistas, aparceros, usufructuarios y tenedores por cualquier título legítimo de inmuebles rurales ubicados en las zonas declaradas como Áreas de Conservación y Manejo de Suelos.

Art. 12.– Según las características de los trabajos de conservación realizados en las Áreas de Conservación y Manejo se establece la siguiente reducción del Impuesto Inmobiliario:

a) Prácticas permanentes: exención o reducción del Impuesto Inmobiliario provincial, sobre superficie afectada con este tipo de prácticas durante un plazo no mayor de diez (10) años y siempre que las prácticas se mantengan durante ese período.

b) Prácticas semi permanentes: exención o reducción del Impuesto Inmobiliario provincial, sobre superficie afectada con este tipo de práctica, por un plazo de dos (2) a cinco (5) años y siempre que las prácticas se mantengan durante dicho período.

c) Prácticas anuales: exención o reducción del Impuesto Inmobiliario provincial, sobre la superficie afectada con este tipo de prácticas, por un plazo no mayor de dos (2) años y siempre que la práctica se mantenga por dicho lapso.

La autoridad de aplicación fijará los tipos de prácticas, los plazos y los porcentajes que se reducen del Impuesto Inmobiliario según el área.

Art. 13.– La provincia apoyará la conservación y manejo de suelos mediante créditos especiales, atención de problemas de infraestructura, cesión en préstamo o comodatos de maquinarias específicas, etc.

Capítulo 5: Requisitos y obligaciones

Art. 14.– Para acceder a los estímulos previstos en la presente ley, se deberá presentar un Plan de Manejo y Conservación de Suelos de cuya elaboración será responsable un ingeniero agrónomo.

La participación de otros profesionales dentro del plan aludido estará determinada de acuerdo con las incumbencias de cada una de los profesiones.

Los profesionales intervinientes deberán estar inscriptos en un registro que tendrá a su cargo la autoridad de aplicación.

Art. 15.– El plan mencionado en el art. 14 Ver Texto será presentado ante la autoridad de aplicación, para su aprobación y si así resultara se emitirá un certificado al efecto donde constarán

los beneficios y estímulos acordados, el que será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción que corresponda, debiendo dejar constancia en caso de venta o transferencia.

Art. 16.— El beneficiario deberá dejar constancia de los beneficios percibidos y de las obligaciones asumidas en todo instrumento público o privado por el que el inmueble fuese objeto de venta, de arrendamiento o de cualquier otra forma que implique su uso por parte de terceros.

Art. 17.— En el caso de las Áreas de Conservación y Manejo Obligatorio, el plan mencionado en el art. 14 Ver Texto , deberá ser presentado obligatoriamente por el productor, en un plazo de un año de comunicada la resolución de declaración de Área.

Art. 18.— Los titulares de los beneficios acordados por el régimen de la presente ley, deberán mantener en buenas condiciones de uso y funcionamiento las obras o prácticas para las que se concedió el estímulo, salvo razones de fuerza mayor o casos fortuitos. Tal obligación deberá mantenerse por un plazo igual al de la vigencia de la obra o práctica fijada por el organismo de aplicación.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se interrumpiera el proceso de recuperación el proceso de recuperación de suelo, el beneficiario comunicará fehacientemente esta situación a la autoridad de aplicación, quien resolverá la presentación de un nuevo plan de conservación que contemple las contingencias que afectaron al predio.

Art. 19.— Los propietarios, arrendatarios, contratistas, aparceros y tenedores por otros títulos de la tierra, no podrán oponerse a la ejecución y al mantenimiento de las obras y prácticas de conservación que se lleven a cabo bajo el régimen de la presente ley.

Art. 20.— Cuando la ejecución de un plan de manejo y conservación de suelos signifique una modificación en el uso o goce de la tierra, ésta deberá ser resuelta privadamente por acuerdo entre partes, o en su defecto, por las normas de derecho común que correspondiere.

Capítulo 6: Sanciones

Art. 21.— La falta de ejecución total o parcial de las prácticas previstas o la ejecución de las prácticas inadecuadas, acciones para las cuales se haya otorgado algún beneficio por esta ley o el incumplimiento de lo establecido por el art. 18 Ver Texto , producirá las siguientes sanciones:

- a) Caducidad de los beneficios acordados.
- b) Reintegro de los montos del Impuesto Inmobiliario reducidos, de los créditos otorgados, o de cualquier otro beneficio acordado a valores actualizados, más los intereses correspondientes en los plazos y formas que se establezcan en la reglamentación.

Art. 22.— Los propietarios u ocupantes de inmuebles rurales ubicados en las Áreas de Conservación y Manejo Obligatorio, que no presenten los planes conforme al art. 17 Ver Texto , serán emplazados a presentarse dentro de los noventa (90) días, vencido dicho término, el organismo de aplicación sancionará al infractor con una multa anual de hasta el ciento por ciento (100%) del importe que corresponda abonar en concepto del Impuesto Inmobiliario del predio, mientras el plan respectivo no sea presentado.

Igual sanción corresponderá cuando habiéndose presentado el plan la autoridad de aplicación comprobare la falta de cumplimiento del mismo.

Art. 23.— Toda persona que contravenga las disposiciones de la presente ley o su reglamentación serán considerados infractores, debiéndose informar de tal situación a todos los organismos

públicos de la provincia y se solicitará que el infractor sea excluido de todo programa de fomento agropecuario con quita de apoyo estatal, hasta tanto no desaparezca el estado de infracción.

Art. 24.— Las personas que contravengan el art. 19 Ver Texto , serán considerados infractores y se actuará conforme a las prescripciones del art. 23 Ver Texto .

Capítulo 7: Responsabilidad profesional

Art. 25.— Los profesionales que hubieran falseado u ocultado la realidad de la documentación serán solidariamente responsables con los titulares del estímulo y serán sancionados, según la naturaleza o importancia de la transgresión; en este caso, se los podrá inhabilitar para actuar en los trabajos relacionados con la presente ley, por un plazo no mayor de 5 años, y las actuaciones se elevarán al respectivo Colegio Profesional.

Capítulo 8: Comisión Provincial de Conservación y Manejo de Suelos

Art. 26.— Créase la Comisión Provincial de Conservación y Manejo de Suelos, con dependencia de la Secretaría Ministerial de Asuntos Agrarios en lo atinente a su organización y a las políticas orientativas de su quehacer específico y como órgano asesor y consultor del Poder Ejecutivo.

Art. 27.— La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar las acciones institucionales que se requieran para la implementación y ejecución de la presente ley.
- b) Proponer normas de uso y manejo de suelos.
- c) Participar en el control y evaluación de la ley de Conservación y Manejo de Suelos.
- d) Propiciar la difusión de los principios conservacionistas a través de los organismos competentes de educación y de los medios de comunicación social.
- e) Otorgar premios y menciones honoríficas a las personas que se destaquen por su accionar conservacionista.
- f) Asesorar al organismo de aplicación cuando éste lo requiera.
- g) Establecer las normas que regirán su funcionamiento.

Art. 28.— La comisión será presidida por el señor secretario Ministerial de Asuntos Agrarios, o la persona que él designe al efecto.

Serán invitados a integrar esta Comisión las siguientes entidades: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Universidad Nacional de Entre Ríos, Dirección Provincial de Vialidad, Consejo General de Educación, Instituto de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Entre Ríos, Colegio de profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos, Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agropecuaria, Federación Agraria Argentina, Consejo Intercooperativo Agropecuario, Bolsa de Cereales de Entre Ríos, Representantes de los consorcios de la ley 22428 Ver Texto de fomento a la Conservación de Suelos y de los productores de Áreas de Conservación y Manejo obligatorio.

Art. 29.— El presidente de la Comisión resolverá respecto a la incorporación de otras instituciones oficiales y privadas que formarán parte de esta comisión.

Capítulo 9: Fondo Provincial de Conservación de Suelos

Art. 30.— Créase el Fondo provincial de Conservación y manejo de Suelos para atender los requerimientos financieros que demande la aplicación de la presente ley, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Proporcionar los medios necesarios para que la autoridad de aplicación desarrolle las tareas vinculadas con la presente ley.
- b) Solventar programas de difusión, extensión y educación tendientes a lograr una conciencia conservacionista en el medio rural y en toda la comunidad provincial.
- c) Posibilitar el relevamiento agroecológico de las Áreas de Conservación de Suelos.
- d) Apoyar aquellos proyectos conservacionistas que por su complejidad y alto costo no pueda ser afrontados por los productores.
- e) Solventar los gastos que demande el servicio a los productores de escasos recursos de las áreas de conservación y Manejo obligatorio.
- f) Financiar la capacitación y el entrenamiento de técnicos en conservación de Suelos.

Art. 31.– El Fondo de Conservación y Manejo de Suelos tendrá afectación especial al cumplimiento de los objetivos señalados y se constituirá por:

- a) Un Porcentaje de lo recaudado por el Impuesto Inmobiliario Rural según lo establezca la reglamentación.
- b) El producido de las multas aplicadas en virtud de la presente ley.
- c) Legados, donaciones u otras liberalidades.
- d) Aportes de diversos orígenes nacionales o internacionales.

Art. 32.– Anualmente la autoridad de aplicación fijará en la ley de presupuesto el porcentaje necesario de los impuestos mencionados en el artículo anterior.

Art. 33.– Los aportes provenientes de los recursos mencionados serán transferidos a una Cuenta Especial denominada Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos que se habilitará a tal efecto en el Banco de la Provincia de Entre Ríos.

Capítulo 10: Disposiciones generales

Art. 34.– La Dirección Provincial de Vialidad y la Dirección Nacional de Vialidad al efectuar proyectos de obras en la provincia deberá tener en cuenta la derivación de las aguas pluviales, como consecuencia de la sistematización de los campos, a los efectos de evitar la formación de cárcavas a la vera de los caminos.

Art. 35.– Los municipios fomentarán toda acción destinada a la consecución de los fines mencionados en el art. 1 Ver Texto , pudiendo hacerlo asimismo las entidades intermedias, relacionadas con la actividad agropecuaria.

Art. 36.– El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 días a partir de su promulgación.

Art. 37.– Comuníquese, etc.

Carlin
González
Engelmann
De Torres